



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/C.3/47/L.66 1° de diciembre de 1992 ESPAÑOL ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo séptimo período de sesiones TERCERA COMISION Tema 97 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS EUMANOS: CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Croacia, Checoslovaquia, Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumania, Rwanda, Suecia, Ucrania y Uruquay: proyecto de resolución

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexc, idioma o religión,

Observando la importancia de la aplicación más efectiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en lo que se refiere a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Acogiendo con beneplácito la mayor atención que los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos prestan a la no discriminación y a la protección de las minoxías,

A/C.3/47/L.66 Español Página 2

Consciente de las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1/ relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que las Naciones Unidas tienen que desempeñar una función cada vez más importante en lo que se refiere a la protección de las minorías,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por conducto de los mecanismos pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a los efectos de desarrollar y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

<u>Reconociendo</u> los importantes logros alcanzados a este respecto en los marcos regional, subregional y bilateral, que pueden constituir una útil fuente de inspiración para las futuras actividades de las Naciones Unidas,

<u>Subrayando</u> la necesidad de conseguir para todos, sin discriminación de ningún género, el disfrute y el ejercicio plenos de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y destacando la importancia del proyecto de Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas a dicho respecto,

Recordando su resolución 46/115, de 17 de diciembre de 1991, la resolución 1992/16 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de febrero de 1992 2/, en la que la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y la resolución 1992/4 del Consejo Económico y Social, de 20 de julio de 1992, en la que el Consejo recomendó el proyecto a la Asamblea General para que lo aprobase y procediese en consecuencia,

Habiendo examinado la nota del Secretario General 3/,

- 1. Aprueba la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, cuyo texto va anexo a la presente resolución;
- 2. <u>Pide</u> al Secretario General que adopte las medidas pertinentes para que la Declaración se distribuya de la manera más amplia posible y que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de la <u>Recopilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos</u>;

^{1/} Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

^{2/ &}lt;u>Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 2</u> (E/1992/22), cap. II, secc. A.

^{3/} A/47/501.

- 3. <u>Invita</u> a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen su labor a fin de difundir información sobre la Declaración y facilitar su comprensión;
- 4. <u>Invita</u> a los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas y, entre otros, a los organismos creados en virtud de tratados y a los representantes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que tengan debidamente en cuenta la Declaración en el desempeño de sus respectivos mandatos;
- 5. <u>Pide</u> al Secretario General que estudie la manera de dar difusión d'activa a la Declaración y que formule propuestas al respecto;
- 6. <u>Pide</u> al Secretario General que le informe en su cuadragésimo octavo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el t ma titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

ANEXO

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y de los celebrados entre los distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

<u>Inspirada</u> en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

<u>Subrayando</u> que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y língüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las

personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más efectiva de los instrumentos internacionales en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

<u>Proclama</u> la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Artículo 1

- 1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos, y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
- 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

- 1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
- 2. Las personas pertenecientes a minorías tienen el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
- 3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derechos a participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
- 4. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a establecer y mantener sus propias asociaciones.
- 5. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

- 1. Las personas pertenecientes a minorías pueden ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.
- 2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

- 1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
- 2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.
- 3. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías tengan oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.
- 4. Los Estados deben adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deben tener oportunidades adecuadas para adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.
- 5. Los Estados deben examinar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

Artículo 5

- 1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamento en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.
- 2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deben planificarse y ejecubarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

Artículo 6

Los Estados deben cooperar en cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, incluido el intercambio de información y de experiencias, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

Artículo 7

Los Estados deben cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8

- 1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y las compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.
- 2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.
- 3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas <u>prima facie</u> contrarias al principio de igualdad contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 4. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.